

ANDRES JOSE CERON MEDINA
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo

Popayán, octubre de 2016

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN (O.de R.)
E. S. D.

DEMANDANTES: Primer grupo
ARNULFO GUACHETA ZAMBRANO y otros.
Segundo grupo
NELSY GUACHETA ZAMBRANO y otros.
Tercer grupo
DORI HEMI ZAMBRANO QUINA y otros.
Cuarto grupo
ELICED OYOLA y otros.
Quinto grupo
GLADIS CARMENZA ZAMBRANO y otros.
DEMANDADOS: **LA NACION- MINDEFENSA-POLICIA**
NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
HECHOS: **24 DE OCTUBRE DE 2000.**

Cordial saludo,

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, mayor de edad y vecino de Popayán (C), identificado como figura al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P.# 83.461 del C. S. de la J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de las víctimas de desplazamiento forzado, descritas a continuación en el texto de la demanda, ocurrido en el **Corregimiento Ortega, Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca**, en fecha 24 de octubre del año 2000, conforme a los poderes que adjunto, por medio del presente escrito promuevo demanda de medio de control de **REPARACION DIRECTA**, en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL**, representada legalmente por sus Representantes Legales o quien haga sus veces y con citación del señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativo, solicito se haga las siguientes o semejantes declaraciones o condenas.

CAPITULO I. DECLARACION Y CONDENAS

1. Declarar que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, se hagan

Carrera 7ª #.1 N 28 Of. 518 Edificio Edgar Negret. Telefax (0928) 8 23 35 95 – 8 23 15 01
Email: abogadoscm518@hotmail.com

Popayán – Cauca.



responsables administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a los demandantes con los hechos dañosos ocurridos en el **Corregimiento Ortega, Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca**, con fecha 24 de octubre del 2000, donde fueron desplazados forzosamente las siguientes personas:

1. GRUPO FAMILIAR

ARNULFO GUACHETA ZAMBRANO identificado con CC. 4.644.606, **CRUZ EDILMA CAMAYO DE GUACHETA** identificada con CC. 25.345.871, **RODRIGO GUACHETA CAMAYO** identificada con CC. 76.338.068, quienes actúan a nombre propio en calidad de afectados directos.

2. GRUPO FAMILIAR

NELSY GUACHETA ZAMBRANO identificada con la CC 25.279.043, quien actúa a nombre propio y representación legal de sus hijos menores **JOHAN ANDRES GUACHETA ZAMBRANO** con R.C. 1.002.958.18, **SANTIAGO JOSE LOPEZ GUACHETA** con R.C. 1.031.133.688, **MARIA FERNANDA LOPEZ GUACHETA** con R.C. 1.031.151.398, quienes actúan en calidad afectados directos.

3. GRUPO FAMILIAR

DORI HEMI ZAMBRANO QUINA identificada con la CC. 25.346.049, **LEIDY MILENA MARTINEZ** identificada con CC. 1.061.747.494, **ANYI PAOLA ZAMBRANO QUINA** identificada con CC. 1.061.789.755, **OSCAR ARLES FLOR ZAMBRANO identificado** con CC. 1.061.765.944 quienes actúan en nombre propio en calidad de afectados directos.

4. GRUPO FAMILIAR

ELICED OYOLA identificada con la CC. 25.285.068 quien actúa a nombre propio y en representación legal de sus hijos menores **LENI LLISETH OYOLA** con T.I 990228-10991, **ANGIE SHIRLEY GUTIERREZ OYOLA** con R.C. 1.061.728.054, **YINA PAOLA OYOLA** identificada con CC. 1.060.804.859, **JEOVANY GUTIERREZ VALENZUELA** identificado con CC. 83.245.959 quienes actúan a nombre propio en calidad de afectados directos.

5. GRUPO FAMILIAR

GLADIS CARMENZA ZAMBRANO QUINA identificada con la CC. 52.646.671 quien actúa a nombre propio y en representación legal de su hija menor **FRANCY ZAMBRANO QUINA** con T.I. 991125-10415, **WILLIAN ANDRES ZAMBRANO QUINA identificado** con CC. 1.061.779.871, **NOE ZAMBRANO PECHENE** identificado con CC. 4.644.695, **ALEJANDRINA QUINA PECHENE** identificada con CC. 25.345.844, **FANOR LEONID ZAMBRANO QUINA** identificado con CC. 10.297.122 quienes actúan a nombre propio y en calidad de afectados directos.

Todos presentan con el poder, registro de nacimiento sin son menores, y certificación de la **Personería** o de **VIVANTO** para garantizar su calidad de víctimas como desplazados forzosos, las



cuales se anexan. Sus nombres aparecen registrados tanto en la **personería del municipio** como en las oficinas de **VIVANTO**,

2. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL** a cancelar a cada uno de los confortantes de cada grupo familiar de los señores demandantes arriba enunciados en detalle, todos los daños y perjuicios ocasionados, conforme a la siguiente liquidación o la que se llegare a demostrar dentro del proceso, así:

A. PERJUICIOS INMATERIALES-PERJUICIO MORAL:

Estos perjuicios se han tasado de acuerdo al dolor moral ocasionado por el deslazamiento forzado, que se vieron sometidos por los subversivos cuando una vez destruidas su viviendas no tuvieron otra opción que abandonar sus bienes causando en todo su familia un desarraigo total, con el abandono de sus familias, tierras, amigos, animales, cosechas, negocios, etc. y trasladándose a sitios desconocidos donde en algunos les daban morada y en otros les tocaba albergar prácticamente en la calle, pasando angustias, desasosiego y llegando al extremo de pedir limosna para sobrevivir siendo ésta una posibilidad de salvar sus vidas.

El equivalente en moneda nacional **Cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes **(\$68.945.400.00)** a la fecha de aprobación de la solicitud de conciliación para cada uno de los convocantes, anteriormente mencionados in extenso, conforme los presentes jurisprudenciales existentes de fallos similares por situaciones por desplazamiento forzado, en aras de proteger el Derecho a la igualdad y la reparación integral de los perjuicios causados a cada uno de mis representados.

A:

1. GRUPO FAMILIAR

ARNULFO GUACHETA ZAMBRANO	Afectado Directo	100 SMLV	\$68.945.400.00
EDILMA CAMAYO DE GUACHETA	Afectada Directa	100 SMLV	\$68.945.400.00
RODRIGO GUACHETA CAMAYO	Afectado Directo	100 SMLV	\$68.945.400.00
		TOTAL	\$206.836.200

2. GRUPO FAMILIAR

NELSY GUACHETA ZAMBRANO	Afectada Directa	100 SMLV	\$68.945.400.00
JOHAN ANDRES GUACHETA ZAMBRANO	Afectado Directo	100 SMLV	\$68.945.400.00
SANTIAGO JOSE LOPEZ GUACHETA	Afectado Directo	100 SMLV	\$68.945.400.00
MARIA FERNANDA LOPEZ GUACHETA	Afectada Directa	100 SMLV	\$68.945.400.00



		TOTAL	\$275.781.600.00
--	--	-------	------------------

3. GRUPO FAMILIAR

DORI HEMI ZAMBRANO	Afectada Directa	100 SMLV	\$68.945.400.00
LEIDY MILENA MARTINEZ	Afectada Directa	100 SMLV	\$68.945.400.00
ANYI PAOLA ZAMBRANO QUINA	Afectada Directa	100 SMLV	\$68.945.400.00
OSCAR ARLES FLOR ZAMBRANO	Afectado Directo	100 SMLV	\$68.945.400.00
		TOTAL	\$275.781.600.00

4. GRUPO FAMILIAR

ELICED OYOLA	Afectada Directa	100 SLMV	\$68.945.400.00
LENI LLISETH OYOLA	Afectada Directa	100 SLMV	\$68.945.400.00
ANGIE SHIRLEY GUTIERREZ OYOLA	Afectada Directa	100 SLMV	\$ 68.945.400.00
YINA PAOLA OYOLA	Afectada Directa	100 SLMV	\$ 68.945.400.00
JEOVANY GUTIERREZ VALENZUELA	Afectado Directo	100 SLMV	\$ 68.945.400.00
		TOTAL	\$3.44.727.000.00

5. GRUPO FAMILIAR

GLADIS CARMENZA ZAMBRANO QUINA	Afectada Directa	100 SMLV	\$68.945.400.00
FRANCY ZAMBRANO QUINA	Afectada Directa	100 SMLV	\$68.945.400.00
WILLIAN ANDRES ZAMBRANO QUINA	Afectado Directo	100 SMLV	\$68.945.400.00
NOE ZAMBRANO PECHENE	Afectado Directo	100 SMLV	\$68.945.400.00
ALEJANDRINA QUINA PECHENE	Afectada Directa	100 SMLV	\$68.945.400.00
FANOR LEONID ZAMBRANO QUINA	Afectado Directo	100 SMLV	\$68.945.400.00
		TOTAL	\$413.672.400.00

O en su defecto pague por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con motivo de la afectación del patrimonio moral de los demandantes, manifestado en el profundo dolor, el sufrimiento, la pena, la angustia, la tristeza, la aflicción, la impotencia, el desconcierto que han padecido los demandantes de cada uno de los grupos familiares con la ocurrencia del hecho dañoso.



B. INDEMNIZACION POR VIOLACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS POR LA VIOLACION O AFECTACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES

Páguese a cada uno de los demandantes de los grupos familiares anteriormente arriba enunciados en detalle el equivalente en moneda nacional **Cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes **(\$68.945.400.00)** a la fecha de ejecutoria de la de la sentencia favorable.

O a la máxima suma que se llegare a establecer para la fecha de ejecutoria de la sentencia por éste concepto teniendo en cuenta que en el presente caso se configura la Vulneración de Derechos Fundamentales de conformidad con la Sentencia Sala Plena Unificación Jurisprudencial en relación con el Tope Indemnizatorio de los Perjuicios Morales.

C. POR PERJUICIOS MATERIALES

a) EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

El equivalente en moneda nacional a **CIENT (100)** salario mínimos legales mensuales vigentes equivalente a **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATRO CIENTOS PESOS MCTE (\$68.945.400.00)** a la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable para cada una de las personas cabezas de familia que integran los grupos familiares demandantes o quienes llegaren a acreditar su afectación, teniendo en cuenta lo estableció por la jurisprudencia para el reconocimiento de éste concepto.

b) EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

El equivalente en moneda nacional a **NOVENTA (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a (\$62.050.860.00)** a la fecha del desplazamiento o la suma que se llegare a demostrar, por concepto del dinero que las personas mayores de edad de cada uno de los grupos dejaron de percibir al momento de sufrir el desplazamiento forzado interno, teniendo en cuenta que se encontraban en edad productiva, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha del desplazamiento o las que llegaren a acreditar su afectación.

1. Los demás perjuicios que aparezcan demostrados en el proceso y que reconozca la ley o la jurisprudencia al momento de la sentencia para las personas que llegaren a acreditar su afectación.
 2. Todas las condenas deberán ser actualizadas conforme a la evolución del índice de Precios al Consumidor IPC, desde su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
 3. Los intereses se deberán cancelar desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo pago.
-



4. Sírvase condenar a las Entidades demandantes al pago de las costas y agencias en derecho derivadas de este proceso.
5. **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL** deberán dar cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

CAPITULO II. HECHOS

Fundamento las anteriores pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

Los hechos de esta demanda se basan en las violentas tomas subversivas ocasionadas por el 60 grupo de las FARC en los meses de septiembre y octubre del año 2000, y 7 y 8 de octubre del mismo año donde este grupo armado ilegal entró al corregimiento de Ortega, municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, asesinando a gran parte de sus moradores, lesionando a otros tantos, quemando sus viviendas, y causando dolor, tristeza, miedo, angustia etc. al resto de la población a quienes persiguieron hasta el lugar donde se albergaron para continuar matándolos y amenazándolos como represalia por no dejar llevar sus hijos con ellos hasta obligarlos a desplazarse a sitios desconocidos en diferentes fechas. Este grupo se desplazó **24 de octubre de 2000** hasta diferentes lugares del departamento.

1.- En el Cauca nació el grupo subversivo FARC, y han delinquido desde hace 50 años, dejando dolor, destrucción y muerte en determinados municipios más que en otros. En ORTEGA que es un corregimiento fueron obligados a deshabitarlo pues hasta quemaron sus viviendas.

2.- El Departamento del Cauca históricamente se ha considerado como zona roja por la violencia y perturbación constante del orden público en el marco del conflicto interno armado que aún persiste en el país, centrada especialmente en el **Municipio de Cajibío, Corregimiento de Ortega** donde ha habido presencia del **60 GRUPO DE LAS FARC**, creyéndose dueños de esta región y quienes han generalizado acciones bélicas en contra del Estado en el marco del conflicto interno armado, causando muerte, destrucción y desplazamiento.

3.- En los años 2000 se presentaron tres incursiones violentas al corregimiento de Ortega, al no permitir que los padres de los menores dejaran llevar a sus hijos a formar parte de la guerrilla de las FARC y en represalia entraron los días 14 y 15 de septiembre del año 2000 y 6 y 7 de octubre del mismo año, tomándose todo el caserío mataron a las padres cabezas de familia, quemaron sus casas, y continuaron amenazándolos de muerte a quienes no alcanzaron a asesinar, lo que originó este desplazamiento, para este tiempo la población no tenían ni ejército ni policía, pero ellos si habían informado a la gobernación y al ejército sobre una posible incursión de los subversivos de las FARC. Todas estas acciones han sido en contra del



Estado en el marco del conflicto armado interno. En las copias de los anexos se encuentran las pruebas de que el estado estaba enterado de esta tragedia.

4.- Esta población de solo 800 habitantes para esa época, ha sido víctima de los grupos subversivos, en el municipio de Cajibío y más exactamente en el Corregimiento de Ortega, este grupo subversivo que con su accionar bélico en contra del Estado, ha puesto a los integrantes de la comunidad de esta región del Cauca, a padecer de graves vulneraciones de sus derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario, al ser desplazados individual o masivamente en el marco del conflicto interno armado que aún persiste en el país.

5.- En estos hechos perdieron sus vidas infinidad de personas quienes eran oriundos y residentes del Corregimiento de Ortega, víctimas de constantes tomas, homicidios, violaciones, torturas, desapariciones forzadas, e infinidad de delitos que obligaron a los sobrevivientes a partir para diferentes zonas del país, como es en el presente caso que se vieron obligados a trasladarse algunos a la ciudad de Popayán, lugar donde llegaron sin ropa, comida, trabajo, y totalmente desamparados.

6.- A causa de las constantes amenazas de muerte, los combates y el hostigamiento general de los actores armados contra los estamentos del estado, resultaron víctimas la población civil en general, en el marco del conflicto interno de los grupos armados que con el objetivo de ampliar su influencia en la región, al tiempo de minar la presencia tanto del ejército como de la policía, coaccionaron a mis representados de tal manera y con tal intensidad, que no tuvieron otra opción más que abandonar sus lugares de origen y sus posesiones, tierras, animales, colegios, amistades, cultivos y familiares, para intentar así salvaguardar su vida y la de sus familias.

7.- A causa de estos graves hechos, los grupos familiares demandantes cuentan con la certificación del **Registro Único de Desplazamiento Forzado anotados en el registro de Unidad de Atención y Representación de Víctimas VIVANTO** que los acredita por **desplazamiento forzado** por ser víctimas del conflicto armado, además de figurar inscritos en las bases de datos de los entes gubernamentales encargados de la atención de la población desplazada, **“VIVANTO”,(Red Nacional de Información)**, la cual se anexa y permite certificar y/o verificar lo aquí manifestado.

8.- Las personas que otorgaron poderes en esta demanda hacen la respectiva reclamación a **LA NACION, MIN DEFENSA, POLICIA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL**, en calidad de damnificados directos a raíz del **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del que fueron víctimas y se desplazaron a partir del **DÍA 24 OCTUBRE DE 2000, por hechos ocurridos desde el 14 y 15 de septiembre y 7 y 8 de octubre** saliendo de su lugar de origen, la población del Corregimiento de **Ortega**



MUNICIPIO DE CAJIBIO, como producto de la violencia injustificada entre los diferentes actores del conflicto y de la insuficiente protección por parte de las entidades demandadas, por los hechos ocurridos los días 14 y 15 de septiembre y 7 y 8 de octubre del año 2000, donde fueron asesinados los padres cabeza de familia, heridos muchos de sus pocos habitantes y continuaron amenazando a los sobrevivientes a quienes los persiguieron y a varios de ellos les dieron muerte, lo que colmó su angustia y resolvieron desplazarse a diferentes sitios, situación que ha generado un daño grave que alteró la vida normal de cada uno de los integrantes de estos grupos familiares de manera negativa y afectó su entorno familiar, moral, material, psicológico, social y económico.

9.- Los demandantes de cada grupo familiar hacen parte de la población más pobre y vulnerable de nuestro país, nunca han pertenecido a ningún grupo armado, ni militar ni subversivo, pertenecen a la población civil campesina trabajadora de nuestro país. Los hechos dañosos de los que fueron víctimas mis representados a causa de omisión en su actuar y/o negligencia, olvido y desatención del Estado en cabeza de las entidades demandadas causaron múltiples perjuicios a los actores que deben resarcidos.

10.-En esta población no había ni ejército ni policía, lo que facilitó la incursión de **LAS FARC**, quienes inicialmente hicieron varios intentos para llevarse a los niños menores de edad para engrosar sus filas y sus padres se les opusieron con palos, piedras y cuanto objeto tenían para defenderlos, pero los subversivos pasados unos poquitos días ingresaron en horas de la mañana causando dolor, muerte y destrucción en el pequeño caserío, volviendo a los ocho días la población a ser víctima de estos violentos subversivos fecha en la que dieron muerte y destrucción y además quemaron a varias viviendas y la población para lograr salvarse los que quedaron con vida tuvieron que salir de la población y buscar refugio en otra parte.

11.- Por la muerte y lesiones causadas se presentó demanda administrativas de reparación directa, en la que se obtuvo las siguientes pruebas cuyos originales reposan en el expediente con **radicación 2002124700** el cual está archivado, pero que del archivo de mi oficina donde se adelantó esta demanda he obtenido estas copias debido a que por derecho de petición el ejército y la policía perdieron la memoria y manifiestan que no tienen ninguna constancia de estos hechos en sus archivos.

12.- En ejercicio del derecho de petición se le solicito un resumen a la **FISCALIA LEY SEICIENTOS DE DESCONGESTION**, toda la información concerniente sobre los procesos que se adelantan en ese despacho por actos terroristas a partir del año 2007 hacia atrás, en el municipio de Cajibío Departamento del Cauca, mas sin embargo se anexa copia del oficio 780 de octubre 9 del 203 en oficio dirigido a la entonces ANA TORRES Oficial Mayor del Tribunal Contencioso Administrativo de Popayán en la que deja constancia la Técnico



Judicial de la Fiscalía Seccional de Fiscalías –**FISCALIA TERCERA ESPECIALIZADA** “que sobre los oficios xxxxx fueron enviados a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional humanitario de la Fiscalía General de la Nación con sede en Bogotá por cuanto la investigación por la masacre ocurrida en Ortega Cajibío fue remitida a ese despacho según resolución Número 02490 del 20 de octubre del 2000 el pasado 17 de enero del 2001. “

13.- Con fecha junio 19 de 2001 el señor Defensor del Pueblo doctor EDUARDO CIFUENTES emitió una Resolución Defensorial donde hace el recuento de la situación de orden público que rodea a este departamento en especial los puntos álgidos donde la guerrilla ha perpetuado masacres y hechos violentos, en la que aparece la población del corregimiento de Ortega municipio de Cajibío. **la cual se anexa para conocimiento de los hechos aquí narrados.**

14.- El día **26 de septiembre de 2016** se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 40 Judicial II para asuntos Administrativos de Popayán pertenecientes a la Procuraduría General de la Nación la cual se declaró fracasada por no existir ánimo conciliatorio de conformidad con la Constancia emanada de la citada Procuraduría.

15.- se anexa copia de la demanda que se tramitó en el año 2001 por la muerte de varios habitantes de Ortega y algunos de los anexos que fueron aportadas en el proceso administrativo con radicado No. **radicación 2002124700 por los hechos ocurridos en Ortega Cajibío en el mes de septiembre del 2000 por hechos ocurridos con fecha 15 de septiembre del año 2000 y que originaron el desplazamiento de sus pobladores el día 1º. De diciembre del año 2.000**

16.- Igualmente se anexan algunos oficios donde en su contenido se puede apreciar la situación de vulnerabilidad que presentaba el municipio de Cajibío

A) Oficio No. 5441 Dirigido al doctor **HECTOR RODRIGUEZ SARMENTO** Asesor de Derechos Humanos –Despacho del Contralor General de la Nación. Firmado por el gobernador de la Fecha doctor **CESAR NEGRET MOSQUERA. Se anexa.**

B) Oficio 1328 del fecha 15 de septiembre del 2000, El doctor VICTOR MELENDEZ GUEVARA se dirige al señor **Ministro de Defensa LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA** en la que le solicita la necesidad urgente de intervención militar para proteger la población civil en **Ortega-Cajibío Cauca, Se anexa.**

C) La gobernadora Encargada doctora ANDREA LUCIA AVILA HIGUERA, le dirige un **oficio No. 4078 de fecha 15 de septiembre del 2000,** al doctor **JORGE ENRIQUE MORA RANGEL,** Comandante Ejército Nacional, en el que le informa “que en el día de ayer en el corregimiento de Ortega, municipio de Cajibío , departamento del



Cauca, se vienen presentando fuertes enfrentamientos con la comunidad y supuestamente miembros de la columna JACOBO ARENAS DE LAS FARC quienes telefónicamente se han estado comunicando dando a conocer de muertos y heridos ..." **Anexo**

D) La gobernadora encargada **ANDREA LUCIA AVILA HIGUERA**, se dirige con fecha 14 de septiembre del 2000' por medio del oficio 4074, al General **JAIME ERNESTO CANAL** Comandante Tercera Brigada Cali, donde le manifiesta sobre el ataque de que sido víctima habitantes del corregimiento de Ortega, municipio de Cajibío, desde el día de ayer, hechos que han dejado saldos de muertos y heridos..." **Anexo.**

E) Por medio del **oficio 4077** La misma Gobernadora se dirige al Comandante de la Tercera Brigada en Cali donde le manifiesta que son 5.30 de la tarde y nuevamente han sido informados hoy 15 de septiembre donde habitantes del corregimiento de Ortega manifiestan por vía telefónica la crítica situación que están viviendo en estos momentos al reactivarse el ataque por parte de los insurgente..." **Anexo.**

F) Oficio 9 de julio del 2001 Oficio 30107146-01 Dirigido al doctor **VICTOR JAVIER MELENDEZ** y enviado por la Oficina de Defensoría del Pueblo en Bogotá. Donde le envían copia de la Resolución Defensorial No. 12 del 19 de junio del 2001 suscrita por el Defensor del Pueblo doctor **EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**, en la que hace un análisis de los hechos más relevantes de orden público en Colombia que por sus efectos generó n una grave situación de infracciones al derecho Internacional Humanitario y de vulneración y amenaza de los Derechos Humanos de la población civil ocasionada por la incursión violenta al corregimiento de Ortega municipio de Cajibío departamento del Cauca 14 y 15 de septiembre y 6 y 7 de octubre del 2000. **Anexo**

17.- Certificación expedida por la doctora **CARMEN SOCORRO PINILLA FISCAL ESPECIALIZADA 003 DE POPAYÁN**, en la que consta en esa oficina se adelantó investigación previa radicada por el delito de homicidio y lesiones personales con fines terroristas por hechos ocurridos los **días 15 de septiembre de 2000 en el Corregimiento de Ortega...** **Anexo**

CAPITULO III. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

En cuanto a la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad a la justicia a la reparación, a la no repetición, se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales:

(i) En el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art 93 CP)



(ii) En el que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art 250 num. 6 y 7 CP).

(iii) En el deber de las autoridades en general y las judiciales en particular de propender por el goce efectivo e los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art 2º CP)

(iv) En el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber que ocurrió y a que se haga justicia (Art 1º CP).

(v) En el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las victimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación.

(vi) En el derecho de acceso a la administración de justicia del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.

(vii) En el derecho de acceso a la administración de justicia (art 29 y 229 CN).

(viii) En el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art.12).

(ix) Así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo consagrados en los artículos 1,8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos,¹ los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

Ley 387 de 1997: Por la cual se adoptan medios para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Ley 1448 de 2011 “ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

El Decreto 4157 de 2011, con base en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1448 de 2011 que creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El Decreto 4800 de 2011 el Gobierno Nacional reglamento los mecanismos para implementación del programa masivo de



asistencia, atención y reparación a las víctimas creados por la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” Hace un mayor énfasis en el concepto de protección integral a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, exigiendo la prevención de la amenaza o vulneración de derechos y “la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior” (Art 7, Código de Infancia y Adolescencia).

Así mismo llama la atención sobre situaciones que afectan la dignidad y las integridades humanas de los niños, niñas y adolescentes (Art 20, derechos de protección).

“(…) DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO- Vulneración por el desconocimiento y negación de la indemnización administrativa y de los demás mecanismos de reparación integral.

Derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral en el marco del derecho internacional humanitario, derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado.

Derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral en el marco del derecho internacional de derechos humanos- Contenido y alcance.

SENTENCIA C-278/2007 Referencia: expediente D-6481

“3. Obligaciones del estado colombiano frente al desplazamiento forzado. Fuerza vinculante de los principios rectores del desplazamiento.

La jurisprudencia constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al desplazamiento forzado, calificándolo como “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”²; “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”³; y, también, como un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”.

2 T-227 de 1997 (5 de mayo), M. P. Alejandro Martínez Caballero.

3 SU-1150 de 2000 (30 de agosto), M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)¹:

Sección Tercera C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIOS radicado 25.000-23-26-000-2001-00213-01

El desplazamiento forzado es en verdad un grave y complejo problema, que por sus dimensiones e impacto social demanda y demandará del Estado, mientras esa situación persista, el diseño y ejecución de un conjunto de acciones oportunas y efectivas para solucionarlo, dado que en cabeza suya está radicado el deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos, el cual emana directamente del mandato consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el deber de garantía del Estado.

CONSEJO DE ESTADO

Por su parte **EL CONSEJO DE ESTADO**, en recientes fallos, en procesos de reparación directa, determinó la responsabilidad del Ejército Nacional y la Policía Nacional, por falla en el servicio bajo el régimen de responsabilidad de falla en el servicio, se trata de la posición de garante. A la luz de este planteamiento, el título de imputación se configura cuando las autoridades desconocen su deber general de protección y cuidado frente al ciudadano, por acción u omisión.

Los perjuicios individuales se hacen derivar de una causa común, que se imputa a la entidad demandada: las acciones y omisiones de las autoridades militares y de policía que no previnieron ni reaccionaron y, por el contrario, colaboraron con la incursión y las masacres cometidas por el grupo paramilitar que se tomó violentamente el corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, desde el 29 de mayo de 1999, que generó en los demandantes el fundado temor de perder sus vidas, por lo que se vieron obligados a abandonar sus viviendas y sitios habituales de trabajo.

CAPITULO IV CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

DESPLAZAMIENTO FORZADO - Cesa cuando las personas pueden volver a su lugar de origen / DESPLAZAMIENTO FORZADO - Cesa al restablecerse en otro sitio al culminar condiciones de orden público que eran un riesgo para la seguridad de los desplazados / DESPLAZAMIENTO FORZADO - Causa un daño continuado / TERMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO - Se cuenta desde el momento en que cesa el daño continuado y no desde el día que ocurrió el desplazamiento / DESPLAZAMIENTO FORZADO - Causa un daño continuado, **excepción a esta regla.**

REGLAS DE CADUCIDAD DE LA ACCION.- Excepciones. EXCEPCIONES A LA REGLA DE CADUCIDAD DE LA ACCION.- DESPLAZAMIENTO FORZADO/ DESLAZAMIENTO FORZADO .- Violación múltiple de derechos humanos JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL .- DAÑO CONTINUADO.- “Respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la Jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativas, en el sentido de que, cuando se



demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el término para intentar la acción solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifica la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo (...). La Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento, forzado, se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional, es equivalente en ambos casos y por ende no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario se ha extendido en el tiempo”.

“El desplazamiento forzado ha sido uno de los problemas de repercusiones sociales profundas para el Estado Colombiano. Constituye también una violación múltiple de derechos fundamentales dentro de los que se encuentra la libertad de circulación(...) cualquier tipo de desplazamiento forzoso presupone un abandono involuntario e intempestivo del lugar de residencia y de la actividad económica a la que se dedicaban los afectados,, por ende implica un desarraigo cultural de quien se ve forzado a emigrar a un punto geográfico diferente. Esta situación se agrava cuando el desplazamiento no se produce al interior del país, sino que rebasa las fronteras nacionales cuando el desarraigo es aún mayor en virtud de las marcadas diferencias culturales que existen entre un país y otro. Así las cosas el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo comoquiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen es decir que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen y por tanto es imposible volver. En el punto II de la jurisprudencia analizada dice la sala:

Sin embargo, la Sección Tercera de esta corporación ha reconocido que existen ciertas excepciones de caducidad dispuesta por el numeral 8 del artículo 136 del CCA, una de ellas es el caso de la desaparición forzada en la que el término de caducidad empieza a correr luego de constatados uno de estos dos eventos: (i) el aparecimiento de la víctima (ii) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. La anterior conclusión tiene su fundamento legal en la ley 589 del 2002 que introdujo una modificación al código contencioso administrativo en reiteración con el momento en que se inicia el conteo del término para intentar la acción de reparación directa con el fin de reclamar los daños derivados de desaparición forzada, esto es, “a partir de la fecha en que aparezca la víctima, o sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento de que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”, a su turno, la doctrina sostiene que la naturaleza jurídica de la



desaparición forzada es de carácter continuado y que se encuentra constituida por un conjunto de actos que se extienden en el tiempo así se ha reconocido: el fenómeno de las desapariciones forzadas en varios actos lesivos, se cuentan desde el momento de la desaparición hasta el momento del encuentro de la víctima, esta compartimentación tiene relevancia por el papel del tiempo en la que la consumación del delito y la competencia ratio temporis, ya que si el estado ha violado en varios mementos, a partir de varios actos los derechos de la persona humana en cuestión, las consecuencias siguen en el tiempo, en efecto, cualquier tipo de desplazamiento forzoso presupone un abandono involuntario e intempestivo del lugar de procedencia y actividad económica a que se dedicaban los afectados, por ende implica un desarraigo cultural de quien se ve forzado a migrar de un punto geográfico diferente, así las cosas el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir que las causas que originaron el éxodo persistan y todavía es imposible volver.

La misma jurisprudencia de las Sección ha sido reiterativa indicando que el término para intentar la acción de Reparación Directa, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo Y COMO EXCEPCIÓN la caducidad se empieza a contar dos años después a partir de que cesen los hechos que dieron lugar al desplazamiento o se den las condiciones de seguridad para el retorno de la población desplazada.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la **Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)**¹:

“...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver” y que las circunstancias por las que están pasando como desplazados no son las mejores debido a la situación de pobreza que la guerra deja en los mas pobres que son las víctimas directas del desplazamiento..(negrilla fuera del texto).



(....) La Sala estima necesario aplicar una **EXCEPCION A LA NORMA DE CADUCIDAD**, en los casos en que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento, forzado, se impone un **TRATAMIENTO IGUAL A LA DESPARICION FORZADA**, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional, es equivalente en ambos casos y por ende no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario se ha extendido en el tiempo”.

Lo que indica que la caducidad opera a partir del hecho en que las condiciones del sitio de desplazamiento hayan cambiado y que sus habitantes, desplazados forzosos puedan regresar a su tierra de origen, y a partir de ese día se contarán los dos años siguientes para que obre la caducidad, al igual que en la desaparición forzada.

Con esta jurisprudencia la misma SALA manifiesta que hay una excepción a la regla en cuanto la SALA que el desplazamiento forzado, se asimila en el término de caducidad a la desaparición forzada.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: doctora **RUTH STELLA CORREA PALACIOS** radicado **25.000-23-26-000-2001-00213-01 (AG) ACCION DE GRUPO - Causa común del daño**

En las consideraciones de la SALA, conforme a lo establecido en el art. 47 de la Ley 472 de 1998 el término para presentar la acción de grupo es de dos años, los cuales deben empezar a contarse desde “la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”.

Igualmente se encuentra anotado en esta jurisprudencia que para los desplazados hay una excepción que es de dos años a partir de la fecha en que cesó la acción vulnerante causante del mismo.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: doctor **RICARDO HOYOS DUQUE** radicado **13.772 (1048)** La sala reitera la pauta jurisprudencial en el sentido de que en casos de que los daños se van causando día a día, esto es en forma de tracto sucesivo, **EL TERMINO DE CADUCIDAD NO SE AGOTA MIENTRAS LOS DAÑOS SE SIGAN PRODUCIENDO**

Los perjuicios individuales se hacen derivar de una causa común, que se imputa a la entidad demandada: las acciones y omisiones de las autoridades militares y de policía que no previnieron ni reaccionaron y, por el contrario, colaboraron con la incursión y las masacres cometidas por el grupo paramilitar que se tomó violentamente el corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, desde el 29 de mayo de 1999, que generó en los demandantes el fundado temor de



perder sus vidas, por lo que se vieron obligados a abandonar sus viviendas y sitios habituales de trabajo.

De otro lado, teniendo en cuenta el Art 93 que trata sobre **EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, especialmente de los derecho humanos y el derecho internacional humanitario, existe el contraste del contenido obligacional de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, en la construcción de responsabilidad, que fueron violados en el sub lite de conformidad con los siguientes tratados y convenios de derecho internacional ratificados por el Estado Colombiano así :

1. **DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO:** Art 12- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública: esta fuerza, pues, se instituye para la ventaja de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes se confía.

2. **CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS-DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217ª (iii) de diciembre de 1948 Art 13- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país.

3. **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.** Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968 Art 2- Compromiso del Estado a respetar y garantizar a todos los individuos que e encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social Art 12- Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

4. **DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.** La XI Conferencia Internacional Americana .ART 1. Todo ser humano tiene a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona. Art 8. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por el libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

5. **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** o "Pacto de San José de Costa Rica". Aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 Art 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esta sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Art 7 Derecho a la Libertad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Art 22-Derecho



de circulación y de residencia. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en el con sujeción a las disposiciones legales.

6. PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CRACTER INTERNACIONAL, 1977, firmado y ratificado por Colombia Art 13 Protección de la población civil 1. La Población civil y las personas civiles gozaran de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observaran en todas las circunstancias las normas siguientes. 2. No serán objeto de ataque la población civil tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. 3. Las personas civiles gozaran de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación. Art17. Prohibición de los desplazamientos forzados: 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles a razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

7. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS- OFICINA DE COORDINACION DE ASUNTOS HUMANITARIO DE LAS NACIONES UNIDAS- OCHA ONU., fueron presentados a la Comisión de Derechos Humanos en 1998 por el entonces Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre cuestión de los desplazados internos, Francis Deng. En septiembre de 2005, los jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la Cumbre Mundial en Nueva York reconocieron los Principios Rectores como "un marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países"(G.A. Res 60/L, 132, U.N. Doc A/60/L.1): PRINCIPIO 5: Todas las autoridades y órganos internacionales respetaran y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas. PRINCIPIO 6.1: Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual. PRINCIPIO 9: Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma.



8. RESOLUCION DEFENSORIAL No 12 Bogotá junio 19 del 2001. En la que se hace un estudio minucioso de los municipios más afectados por los subversivos en Colombia y los requerimientos para su trabajo.

A la presente demanda se le anexan las Jurisprudencias del Doctor **ENRIQUE GIL BOTERO** Consejero de Estado de la Sección Tercera y la Doctora **RUTH STELLA CORREA PALACIOS** quienes en forma reiterativa manifiestan que en caso de desplazamiento forzado no hay término de caducidad y por lo tanto las demandas pueden ser admitidas.

CAPITULO V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La estimación razonada de la cuantía es la suma de **100 S.M.L.M.V.** correspondientes a la mayor de las pretensiones de los perjuicios reclamados en la modalidad de **Perjuicios Materiales-Daño Emergente** para cada una de las personas cabezas de familia que integran los grupos familiares demandantes o quienes llegaran a acreditar su afectación, teniendo en cuenta el valor de los bienes perdidos a causa del desplazamiento Forzado del que fueron víctimas, de acuerdo a lo establecido a la jurisprudencia para el reconocimiento de este concepto. A anterior cuantía deberá tomarse en consideración para todos los efectos legales. Conforme a la Ley 1437 de 2011.

CAPITULO VI. RELACIÓN PROBATORIA

Solicito al honorable Juez otorgar el valor probatorio que le merezca los documentos adjuntos a esta demanda y los que se soliciten de acuerdo a peticiones anexas que aún no los han contestado.

A. PRUEBAS ANEXAS

- 1) Poder para actuar, por cada uno de los demandantes de los grupos familiares. **Anexo folios 1 a 19.**

1. GRUPO FAMILIAR

Compuesto por **ARNULFO GUACHETA ZAMBRANO, CRUZ EDILMA CAMAYO DE GUACHETA, RODRIGO GUACHETA CAMAYO**, quienes actúan a nombre propio en calidad de afectados directos.

2. GRUPO FAMILIAR

Compuesto **NELSY GUACHETA ZAMBRANO** quien actúa a nombre propio y representación legal de sus hijos menores **JOHAN ANDRES GUACHETA ZAMBRANO, SANTIAGO JOSE LOPEZ GUACHETA, MARIA FERNANDA LOPEZ GUACHETA**, quienes actúan en calidad afectados directos.

3. GRUPO FAMILIAR

Compuesto **DORI HEMI ZAMBRANO QUINA, LEIDY MILENA MARTINEZ, ANYI PAOLA ZAMBRANO QUINA, OSCAR ARLES FLOR ZAMBRANO** quienes actúan en nombre propio en calidad de afectados directos.



4. GRUPO FAMILIAR

Compuesto **ELICED OYOLA** quien actúa a nombre propio y en representación legal de sus hijos menores **LENI LLISETH OYOLA, ANGIE SHIRLEY GUTIERREZ OYOLA, YINA PAOLA OYOLA, JEOVANY GUTIERREZ VALENZUELA** quienes actúan a nombre propio en calidad de afectados directos.

5. GRUPO FAMILIAR

Compuesto **GLADIS CARMENZA ZAMBRANO QUINA** quien actúa a nombre propio y en representación legal de su hija menor **FRANCY ZAMBRANO QUINA, WILLIAN ANDRES ZAMBRANO QUINA identificado, NOE ZAMBRANO PECHENE, ALEJANDRINA QUINA PECHENE, FANOR LEONID ZAMBRANO QUINA** quienes actúan a nombre propio y en calidad de afectados directos.

2) Registro civil de nacimiento de: **Anexos del folio 20 al 26**

- a) **JOHAN ANDRES GUACHETA ZAMBRANO**
- b) **MARIA FERNANDA LOPEZ GUACHETA**
- c) **SANTIAGO JOSE LOPEZ GUACHETA**
- d) **YENI LISETH OYOLA**
- e) **ANGIE SHIRLEY GUTIERREZ OYOLA**
- f) **FRANCY ZAMBRANO QUINA**

2) Adjunto certificaciones de la Personería Municipal de Argelia Cauca y resoluciones de **VIVANTO** de todos los integrantes de los grupos familiares para garantizar la inclusión en este proceso. **Folio 27 a 31.**

3)

- Derecho de petición dirigido a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION DE VICTIMAS- Bogotá. Anexo a folios 32 a 35**
 - Derecho de Petición dirigido a la Fiscalía ley 600 de Popayán. Con su respuesta. **Se anexa a folios 36 a 37**
 - se anexa copia de la demanda que se tramitó en el año 2001 por la muerte de varios habitantes de Ortega y algunos de los anexos que fueron aportadas en el proceso administrativo con radicado No. **radicación 2002124700 por los hechos ocurridos en Ortega Cajibío en el mes de septiembre del 2000. por hechos ocurridos con fecha 15 de septiembre del año 2000 y que originaron el desplazamiento de sus pobladores el día 1º. De diciembre del año 2.000. anexa a folio. 38 a 49**
 - Oficio No. 5441 Dirigido al doctor **HECTOR RODRIGUEZ SARMENTO** Asesor de Derechos Humanos –Despacho del Contralor General de la Nación. Firmado por el gobernador de la Fecha doctor **CESAR NEGRET MOSQUERA**. Folios 50 a 53
 - Certificación expedida por la doctora **CARMEN SOCORRO PINILLA FISCAL ESPECIALIZADA 003 DE POPAYÁN. Anexo a folio 54**
-



- **Oficio 1328 del fecha 15 de septiembre del 2000, Anexo a folio. 55**
- **oficio No. 4078 de fecha 15 de septiembre del 2000 Anexo a folio 56**
- **oficio 4074 con fecha 14 de septiembre del 2000 Anexo a folio. 57**
- **oficio 4077 15 de septiembre del 2000 Anexo A folio 58**
- **Oficio 30107146-01 9 de julio del 2001 Anexo A folio 59.**
- **Resolución No. 012 del 19 de junio del 2001 emitida por la Defensoría Nacional. Anexa a folios 60 a 84**
- **Se anexa Constancia emitida por la procuraduría 40 judicial II para asuntos administrativos, de fecha 26 de septiembre de 2016 la cual da por agotado el requisito de procedibilidad, conciliación que se dio por fallida ante la falta de ánimo conciliatorio. Anexa a folios 85 a 86**
- **Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: doctor ENRIQUE GIL BOTERO del 26 de julio del 2011 con radicado 08001-23-31-000.2010.00762-01 (41037) actor LUIS ALFONSO LEON ALDANA Y OTROS: Folios del 87 al 92.**
- **Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: doctora RUTH STELLA CORREA PALACIOS radicado 25.0002326000200100213-01 (AG) ACCION DE GRUPO - Causa común del daño Se anexa a folio 93 a 95.**
- **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: doctor RICARDO HOYOS DUQUE radicado 13.772 (1048) Anexa a folios 96 a 97.**
- **CD que contiene la demanda en PDF.**

B.DOCUMENTALES SOLICITADAS.-

Las solicitudes que se anexan fueron presentadas antes de la conciliación, pero hasta la fecha algunas entidades no han respondido, motivo por el cual respetuosamente solicito que en su carácter de juez de la causa las solicite de acuerdo a las peticiones anexas, como material probatorio.

Solicito a esta oficina informar si los grupos familiares relacionados anteriormente con su identificación se encuentran anotados en calidad de víctimas de desplazamiento forzado con fecha **24 de octubre de 2000. (Esta oficina me dio respuesta en la que se inhibe de informar sobre la situación de los desplazados, solicitud que hago al despacho para que en su carácter de Despacho Judicial se requiera a esta entidad para que confirme los documentos que fueron aportados por los demandantes para llevar adelante este proceso, y en el caso de que no sean tachados de falsos por parte de la entidad demandada el Despacho les dé plena validez para obviar este trámite.)**



1. Sírvasse oficiar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS Bogotá ubicada en la carrera 100 No. 2D-55.** a fin de que certifique y si las siguientes personas aparecen relacionadas en los listados de victimas del desplazamiento forzado del municipio de Argelia Departamento del Cauca.

1. GRUPO FAMILIAR

**ARNULFO GUACHETA ZAMBRANO,
CRUZ EDILMA CAMAYO DE GUACHETA
RODRIGO GUACHETA CAMAYO.**

2. GRUPO FAMILIAR

**NELSY GUACHETA ZAMBRANO
JOHAN ANDRES GUACHETA ZAMBRANO
SANTIAGO JOSE LOPEZ GUACHETA
MARIA FERNANDA LOPEZ GUACHETA.**

3. GRUPO FAMILIAR

**DORI HEMI ZAMBRANO QUINA
LEIDY MILENA MARTINEZ
ANYI PAOLA ZAMBRANO QUINA
OSCAR ARLES FLOR ZAMBRANO.**

4. GRUPO FAMILIAR

**ELICED OYOLA
LENI LLISETH OYOLA
ANGIE SHIRLEY GUTIERREZ OYOLA
YINA PAOLA OYOLA
JEOVANY GUTIERREZ VALENZUELA.**

5. GRUPO FAMILIAR

**GLADIS CARMENZA ZAMBRANO QUINA
FRANCY ZAMBRANO QUINA
WILLIAN ANDRES ZAMBRANO QUINA
NOE ZAMBRANO PECHENE
ALEJANDRINA QUINA PECHENE
FANOR LEONID ZAMBRANO QUINA.**

CAPITULO VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se dará a esta demanda el tramite contenido en el Título V “**DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO**” del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo reconocimiento de personería para actuar. Así mismo, fundamento la presente acción en el artículo 90 de la Constitución Política, en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y Ley 1285 de 2009, Ley 1448 de 2011.

DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS.



Comendidamente solicito Al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la audiencia de pruebas a las siguientes personas: **NAIDE PECHENE BECOCHE identificada con la CC.52.172.705, MANUEL JESUS GUACHETA identificado con la CC.4.615.428, NIREIDA YANDI ITER identificada con CC.25.346.074**, Quienes podrán ser solicitados por medio de mi oficina ubicada en la carrera 7. No. 1N-28 Edificio Edgar Negret oficina 518 de esta ciudad, para que narren todo lo que les conste sobre los hechos ocurridos en el mes de agosto de 2011, los cuales originaron el desplazamiento forzado de estos grupos, además de las preguntas que les formulará el despacho y las que estimemos convenientes por parte de los apoderados.

CAPITULO VIII. FUNDAMENTOS JURIDICOS

*Según el artículo 2º del Decreto 2569 de 2000, **“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”***

Pero en todo caso, la evaluación integral de esos hechos se hará dentro del proceso y considerando la prevalencia del derecho sustancial no ha de convertirse en un impedimento para el derecho de una población vulnerable para acceder a la justicia y a la reparación, que se reitera, debe concederse o negarse dentro del proceso y no negar a los afectados por el fenómeno de desplazamiento forzado la oportunidad de presentarse al debate probatorio para demostrar los perjuicios sufridos con ocasión del fenómeno ya mentado.

Frente al daño irrogado por la ocupación del inmueble “Puerto Rico” en el año 2004 por 43 familias en situación de desplazamiento forzado que, de acuerdo con lo dicho por los demandantes, están “al mando del señor Fernando Pico, lugarteniente del señor Adolfo Paz alias Don Berna”, la Sala estima que la acción incoada también está caducada, pues al tenor del artículo 136.8 del C.C.A., el término para interponer la acción de reparación directa por ese hecho culminó en el año 2006. Sobre el particular, la Sala encuentra que comoquiera que el 24 de junio de 2010 la parte demandante formuló solicitud de conciliación prejudicial ante el Agente del Ministerio Público y el 24 de septiembre de la misma anualidad se surtió la audiencia respectiva, declarándose fallida, la suspensión del término de caducidad entre los días señalados, ocurrió después de que venciera el plazo previsto en el artículo 136.8 del C.C.A., tantas veces citado. Con fundamento en las razones precedentes (...) La Sala estima que en el presente



caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 “se normalizó la situación de orden público en la región”, es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes. LO QUE QUIERE DECIR QUE A PARTIR DE LA FIRMA DE LA PAZ (SI ES QUE SE FIRMA) TENDRIAMOS DOS (2) AÑOS MAS PARA INTERPONER DEMANDAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LO TANTO POR AHORA ESTAMOS DENTRO DE LOS TERMINOS VIGENTES QUE DA LA LEY.

FUENTE FORMAL: LEY 387 DE 1997 - ARTICULO 16 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136 NUMERAL 8

Con base en estas normas internacionales la Defensoría concluye que “las principales normas del DIH vigentes en Colombia se aplican en el territorio del Estado y a favor de todas las personas afectadas por un conflicto armado interno. No caben distinciones de carácter desfavorable para limitar o restringir este ámbito de protección.” Aplicando este parámetro a la interpretación acusada la Defensoría concluye que ***no puede entenderse en forma restrictiva el vínculo de conexidad exigido allí entre la victimizante y el conflicto armado.*** (negrilla y cursiva fuera de texto)

Queda entonces señalar que en el caso concreto el Juez es competente para conocer de cada uno de los eventos, que las pretensiones no se excluyan entre sí, que no ha operado la caducidad y que deben tramitarse por el mismo procedimiento, además que contras los actores se presentó la coacción que hizo necesario el traslado y que los mismos han permanecido dentro de las fronteras del país, por lo que se dan las condiciones exigidas por la normatividad para la apreciación, dentro del proceso del acervo probatorio anexado y solicitado para fundamentar las pretensiones, en desarrollo del principio de economía procesal del principio de favorabilidad y de la preeminencia del derecho sustancial.

Art13 C.N. como la población víctima de desplazamiento forzado quienes ostentan tu calidad de sujetos de especial protección constitucional los cuales han soportado toda clase de violaciones a sus derechos y cargas excepcionales. Lo anterior sitúa a su vez a estas víctimas en una condición de extrema desigualdad que le impone al Estado el deber positivo de superar dicha condición, adoptando medidas alternativas a su favor con el objetivo de garantizar una igualdad real y efectiva. En atención a esto, la Constitución Política de Colombia le atribuyó al Estado la obligación de garantizar una protección especial a estos sujetos¹ quienes requieren un instrumento ágil y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, incluyendo el otorgamiento de la indemnización y reparación vía

administrativa la cual es susceptible de ser solicitadas por las víctimas a través del instrumento de la tutela.

Sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse como antes explicó de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de **los daños causados por crímenes de lesa humanidad como el desplazamiento forzado**, que sea atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la administración se produce en el marco de un contrato de transacción (...)

En cuanto a la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad a la justicia a la reparación, a la no repetición, se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales:

- (i) En el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art 93 CP)
- (ii) En el que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art 250 num. 6 y 7 CP).
- (iii) En el deber de las autoridades en general y las judiciales en particular de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art 2º CP)
- (iv) En el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber que ocurrió y a que se haga justicia (Art 1º CP).
- (v) En el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las víctimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación.
- (vi) En el derecho de acceso a la administración de justicia del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.
- (vii) En el derecho de acceso a la administración de justicia (art 29 y 229 CN).
- (viii) En el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art.12).
- (ix) Así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención



Interamericana sobre Derechos Humanos,⁴ los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

- (x) Ley 387 de 1997: Por la cual se adoptan medios para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.
- (xi) La ley 1448 de 2011 " Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".
- (xii) El Decreto 4157 de 2011, con base en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1448 de 2011 que creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- (xiii) El Decreto 4800 de 2011 el Gobierno Nacional reglamento los mecanismos para implementación del programa masivo de asistencia, atención y reparación a las víctimas creados por la Ley 1448 de 2011.
- (xiv) La Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" Hace un mayor énfasis en el concepto de protección integral a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, exigiendo la prevención de la amenaza o vulneración de derechos y "la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior" (Art 7, Código de Infancia y Adolescencia).
- (xv) Así mismo llama la atención sobre situaciones que afectan la dignidad y la integridad humana de los niños, niña y adolescente (Art 20, derechos de protección).

CAPITULO IX. DOCUMENTOS ANEXOS

1. Los documentos enunciados como pruebas.
2. Copia de la demanda en formato PDF.
3. Copia de la demanda para los traslados.

CAPITULO X. COMPETENCIA

Por la cuantía y por el lugar de la ocurrencia de los hechos, es competente para conocer de este proceso en primera instancia el Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Popayán, y en segunda instancia El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca de acuerdo a lo señalado en el artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

CAPITULO XI JURAMENTO

Al amparo del artículo 6 del decreto 2511 de 1989, literal g, me permito manifestar a usted bajo la gravedad de juramento que por razón de estos mismos hechos no he adelantado acción alguna ante la jurisdicción Contencioso Administrativa ni solicitado conciliación.



CAPITULO XII. PROCEDIMIENTO

El procedimiento a Seguir es el establecido en el Título V DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CPACA.

CAPITULO XIII. MEDIO DE CONTROL

La Acción incoada es la de reparación directa, de los daños y perjuicios, establecida en el Artículo 140 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de más normas reglamentarias y concordantes.

SOLICITUD AL MINISTERIO PÚBLICO

Se exhorta al Procurador General de la nación para que, en ejercicio del Artículo 277 de la Constitución Nacional, intervenga y ejerza vigilancia sobre este proceso judicial que se adelanta en relación con los hechos relativos al delito de desplazamiento forzado, así como para que ejerza vigilancia sobre el amparo de derechos fundamentales de los accionantes y protección reforzada, a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

CAPITULO XIV. REPRESENTANTES Y NOTIFICACIONES

Al suscrito y poderdantes, en la Carrera 7 1N-28 edificio Edgar Negret, Oficina 518 de la ciudad de Popayán (C). Tel 8233595 Cel. 3116094842, o Email abogadoscm518@hotmail.com.

LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, funcionario con sede en Bogotá D.C. o en la Avenida Panamericana 1N-75, instalaciones del Comando de Policía – Cauca, en la ciudad de Popayán o quien haga sus veces y pueden ser notificados por conducto del Comandante de la Policía Nacional del Cauca o en quien se haya delegado tal función.

A **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, funcionario con sede en Bogotá D.C. O en la Vía La Cabaña, Instalaciones Vigésima Novena Brigada Ejército Nacional de la ciudad de Popayán (C) o quien haga sus veces y pueden ser notificados por conducto del Comandante del Ejército Nacional del Cauca o en quien se haya delegado tal función.

A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la Calle 70 No.- 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo mesaayudadefensajuridica.gov.co.

Atentamente,

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
C.C.# 76.311.588 de Popayán (C)
T.P. # 83.461 del C. S. de la Jud.
